



|                |                                          |
|----------------|------------------------------------------|
| Interlocutorio | 1238                                     |
| Radicado       | 05 266 31 03 003 2021 00254 00           |
| Proceso        | Ejecutivo con garantía real              |
| Demandante (s) | Jairo Montoya Montoya                    |
| Demandado (s)  | José Absalón Balbín Pérez                |
| Asunto         | Termina proceso por desistimiento tácito |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la parte demandante no cumplió el requerimiento establecido en auto de 05 de julio de 2023, esto es, notificación al demandado; se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup> al configurarse la causal primera del artículo 317 del C.G.P, levantar las medidas cautelares si fuere del caso y no se condenará en costas, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Ordenar levantar la medida cautelar, consistente en el embargo de los dineros que José Absalon Balbín tenga a favor dentro del proceso verbal con radicado 2012-00495-00 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado; decretada mediante auto de 14 de septiembre de 2021 y comunicada en mediante constancia secretarial de 17 de septiembre de 2021.

**Tercero:** Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

<sup>1</sup> La Corte suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 definió: “...la “actuación” que conforme al literal c) del artículo 317 del Código general del Proceso interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”

30082023 05  
202100254

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dad19a57bb59b0ccd8412d7135fd2c1d7b7aaf7dac39d6cb16b41892ccd9c9**  
Documento generado en 31/08/2023 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>